

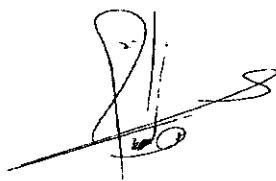
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la cooperativa demandante "FINCOMERCIO LTDA.", a través de la firma "GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.", aportó al expediente escrito por medio del cual otorga Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio (fls. 101 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0231.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00382-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En observancia al documento y sus anexos aproximados en los folios 101/3 de este cuaderno, por medio de la cual la firma "GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.", quien representa los intereses de la cooperativa demandante "FINCOMERCIO LTDA.", a través de su Representante Legal, aduce que otorga "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA para que personifique a ésta en el presente proceso; el Juzgado, actuando de conformidad con lo normado en los artículos 74 y 75 del Estatuto General Adjetivo y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ante la procedencia del memorial que se estudia, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la mencionada Abogada GONZÁLEZ CÓRDOBA, con el fin que continúe representando los intereses del extremo activo, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en el instrumento en reseñado; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente presenta.

Suficiente lo dicho, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este litigio, en representación de la cooperativa ejecutante "FINCOMERCIO LTDA.", identificada con el Nit 860007.327-5, a la Profesional del Derecho **EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA**, portadora de la cédula de ciudadanía #1.088.016.313 expedida en Dosquebradas (Rda.), y la Tarjeta de Abogada #296.973 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juridicopereira@consultorandino.com, conforme a los términos y efectos del Memorial-Poder concedido.

SEGUNDO: INDICARLE a la entidad demandante "FINCOMERCIO LTDA.", que su Acudiente Judicial acogerá el proceso en el estado que actualmente exterioriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 029.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0231 DEL 23 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 24 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



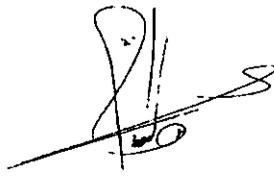
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

A despacho de la señora Juez, informándole que la cooperativa demandante "FINCOMERCIO LTDA.", a través de la firma "GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.", allegó al compaginario memorial por medio del cual confiere Poder a una Profesional del Derecho, para que represente sus intereses en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0232.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00381-00.-
(RECONOCE PERSONERÍA APODERADA DEMANDANTE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la instrumentación adosada al expediente, por medio de la cual la firma "GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S.", quien representa los intereses de la cooperativa demandante "FINCOMERCIO LTDA.", por intermedio de su Representante Legal, manifiesta que dispensa "PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE" a la Profesional del Derecho EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA para que personifique a ésta en las presentes diligencias; el Juzgado, actuando de conformidad con lo normado en los artículos 74 y 75 del Régimen General Adjetivo y 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ante la procedencia del escrito que oreamos, le RECONOCERÁ PERSONERÍA a la mencionada Abogada GONZÁLEZ CÓRDOBA, con el propósito que continúe representando los intereses de la parte ejecutante, bajo los parámetros y facultades expresamente consignadas en la documentación que se revisa; debiendo acoger el proceso en el estado que actualmente exhibe.

Por lo anotado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER suficiente personería para actuar en este juicio, en representación de la cooperativa ejecutante "FINCOMERCIO LTDA.", identificada con el Nit 860007.327-5, a la Profesional del Derecho **EVELYN GONZÁLEZ CÓRDOBA**, portadora de la cédula de ciudadanía #1.088.016.313 de Dosquebradas (Rda.), y la Tarjeta de Abogada #296.973 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juridicopereira@consultorandino.com, en los términos y efectos del Memorial-Poder otorgado.

SEGUNDO: INDICARLE a la entidad demandante "FINCOMERCIO LTDA.", que su Gestora Judicial acogerá el proceso en el estado que al instante exterioriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 029.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0232 DEL 23 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 24 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

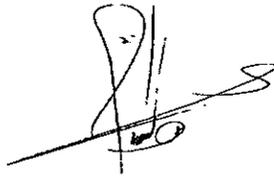
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el Acudiente Judicial de la firma comercial demandante, ha allegado al expediente el **AVALÚO** de la **MOTO** aprisionada en esta Ejecución (fls. 76/7 del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0156.-
"EJECUTIVO PRENDARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00033-00
(TRASLADO AVALÚO MOTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Adentrándose el Despacho en el estudio de rigor a la documentación distinguida en los folios 76/7 de este legajo, a través de la cual el Mandatario Judicial del extremo activo ha exhibido el **AVALÚO** de la **MOTOCICLETA** legalmente aprisionada por razón de este juicio, distinguida con la **PLACA HEG-76E**; mismo que asciende a la suma de **\$4'000.000,00**; de conformidad con lo reglado en el artículo 444, numeral 2 del Régimen General Adjetivo, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes ligadas por el interregno de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para los fines que estimen convenientes respecto a sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



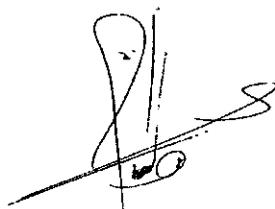
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 029.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0156 DEL 23 DE FEBRERO 2023**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 24 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



26



2021-00033 / AVALUO DEL VEHICULO SECUESTRADO

ASC <adsecar@gmail.com>

Lun 20/02/2023 11:24 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez Tercero Civil Municipal de Cartago.

E.S.D.

Cordial saludo,

Adjunto, avalúo del vehículo de placas **HEG-76E**, embargado y secuestrado dentro del proceso de referencia.

Agradezco su atención y colaboración.

Por favor confirme lo recibido.

--

Atentamente,

 **BERLY SERPA CARVAJAL**

Abogado / Consultor

AVISO LEGAL: Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo del destinatario final; su contenido puede contener información protegida y confidencial de carácter legal. Si usted no es el destinatario del mensaje, por favor infórmelo y elimínelo de su dispositivo, junto con sus anexos. El suscrito le informa que cualquier uso indebido, retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y reproducción de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibido y sancionado legalmente, como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

2

27

Doctora

MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

Juez Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca.

E.S.D.

Radicado: 2021-00033-00
Asunto: AVALUO.
Demanda: EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL.
Demandantes: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA.
Demandados: ANDERSON RIVERA AGUDELO y PAOLA ANDREA GONZALEZ MERCADO.

Cordial saludo;

De manera atenta y respetuosa se dirige a Usted **ADERLY SERPA CARVAJAL**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía **No. 1.112.777.666** Cartago, y tarjeta profesional **No. 283.199** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como procurador judicial del demandante en el proceso de la referencia; para presentar avalúo de la motocicleta con las siguientes características:

PLACA: HEG-76E, CLASE: **MOTOCICLETA**, MARCA: **SUZUKI**, LÍNEA: **GIXXER**, MODELO: **2017**, COLOR: **NEGRO**, NUMERO DE MOTOR: **BGAI-339170**, NUMERO DE CHASIS: **9FSNG4BD9HC106629**, CILINDRADA: 154, SERVICIO: **PARTICULAR**; vehículos que actualmente se encuentra embargado y secuestrado.

Este avalúo fue efectuado en los términos del artículo 444, numeral 5 del Código General del Proceso, cuyo valor fue fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, expedido electrónicamente por el Doctor **JUAN CARLOS NIÑO SANABRIA**, Coordinador Grupo de Homologaciones y Avalúos del Ministerio de Transporte, por tanto, la base gravable o avalúo de la motocicleta aquí identificada y descrita es por la suma **cuatro millones de PESOS M/CTE. (\$4.000.000.00)**.

Adjunto la base gravable para la vigencia Fiscal 2023, expedida por el mencionado funcionario del ministerio de Transporte.

Respetuosamente,

ADERLY SERPA CARVAJAL
C.C. 1.112.777.666 Cartago.
T.P. 283.199 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):
Aderly Serpa Carvajal
1112777666

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 10 de febrero de 2023 a las 04:23 PM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	MOTOCICLETAS Y MOTOCARROS
Clase:	MOTOCICLETA
Marca:	SUZUKI
Línea:	GIXXER
Cilindraje:	154
Modelo:	2017
Base Gravable:	\$ 4.000.000

Original Firmado

Juan Carlos Niño Sanabria

Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

S E C R E T A R Í A

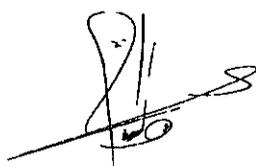
=====

A despacho de la señora Juez, con el fin de dar resolución al recurso de "REPOSICIÓN" y; en subsidio, de "APELACIÓN", impetrado por el Gestor Judicial de la demandante en contra del Interlocutorio #0105 del 30 de enero de 2023 (fl. 50 del cuaderno 2)

Se deja expresa constancia que durante los días jueves 16 y viernes 17 de febrero de 2023, la Titular del Despacho permaneció ausente con permiso otorgado por la Presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga (Valle), según Acto Administrativo Nro. 74 del 10 de aquel mes y año.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0256.-
"EJECUTIVO - "MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00227-00
(NIEGA REPOSICIÓN. NO CONCEDE APELACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I N T R O I T O

El objeto de esta providencia se enfila en resolver el "RECURSO DE REPOSICIÓN" y; en subsidio, el de "APELACIÓN", formulados por el Personero Judicial de la demandante **CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ**, al interior de este proceso "EJECUTIVO", donde funge como obligado el señor **SEBASTIÁN MARTINEZ GARCÍA**, en contra de la decisión arrogada por el Juzgado a través del Interlocutorio #0105 del 30 de enero de 2023, por medio del cual se declaró precluido el termino para prestar la caución fijada en auto que precede y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, entre otros aspectos.

A N T E C E D E N T E S

La Mandataria Judicial del demandado SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA en el proceso referenciado; juicio en el que se han formalizado y agotado los diversos estadios procesales, hasta desembocar en la fijación de fecha para la realización de la "Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento", presentó escrito con fundamento en los artículos 590, 597 y 602 del Estatuto General del Proceso, a través del cual solicitó le fuera fijada caución para respaldar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de esta contienda, por considerar un exceso en los bienes embargados. Así mismo imploró, se ordenará a la parte ejecutante prestara caución del 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de respaldar los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares declaradas. Por ser procedente los postulados señalados, esta Judicatura emitió el Interlocutorio Nro. 2075 del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual señaló la caución, tanto a la parte demandante como al encartado; otorgándoles un término perentorio de quince (15) días hábiles, para tal misión; mismo que fenecido, no se dio cumplimiento a lo ordenado a las partes en la providencia referida; dicha providencia cobró ejecutoria el 16 de diciembre de 2022, sin que contra la misma haya existido reparo alguno por los extremos que integran la litis.

El martes 13 de diciembre de 2022, el Podatario Judicial de la actora allegó escrito, informando el porcentaje del cual es propietario el demandado en uno de los bienes embargados y desistiendo de la medida cautelar frente a otro sobre los que pesaba medida cautelar. El 30 de enero del hogaño, el Despacho efectuó pronunciamiento a través de Interlocutorio #0105, declarando precluido el termino con el que contaban las partes para prestar la caución fijada en auto que preexiste; de igual manera se decretó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; lo anterior como consecuencia del incumplimiento por la señora CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ a lo preceptuado en el artículo 599, numeral 5 del Estatuto General del Proceso, respecto a acreditar la fianza requerida .

El hoy Apoderado recurrente de la señora MARTÍNEZ GÓMEZ, al encontrarse inconforme con la decisión, interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación; fundamentándose en que la instancia debió establecer el valor de la caución para cada uno de los bienes embargados, en aras de no transgredir el Debido Proceso; habida cuenta que, según sus dichos, había solicitado el levantamiento de la medida sobre uno de los bienes embargados.

Descorrido el traslado de rigor a la parte demandada, la Togada que representa sus derechos, adujo que el auto replicado se encuentra ajustado a la norma que lo rige; por lo tanto, se debe convalidar y continuar con el trámite del juicio, puesto que el Acudiente de la ejecutante tuvo la oportunidad de presentar solicitud de reliquidación de la caución durante la ejecutoria del auto que la fijó, dejando vencer el término sin pronunciamiento alguno; por lo tanto, debe sostenerse la decisión ya prorrumpida.

Lo dicho, constituye el acervo sobre el cual se cimentará la decisión que en éste se profiera y; para ello, se tendrán como pilar los siguientes,

FUNDAMENTOS LEGALES

El tema decidendum, en este evento, consiste en determinar si hay lugar o no revocar la providencia recurrida, referente a la declaración de preclusión del término con el que contaban las partes para prestar la caución concretada, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y; en subsidio, conceder la apelación impetrada, en el evento que aquella no resulte avante a los intereses de la ejecutante **CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ**.

TEORÍA QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO

Esta Operadora Judicial protegerá la decisión, sosteniéndose en la resolución emitida; pues no hay razón alguna para revocarla; luego, se tiene la convicción que la misma se encuentra conforme a derecho y; por lo tanto, se mantendrá incólume.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS

El recurso de "REPOSICIÓN" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia; entre tanto, la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone, para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión. Mediante él se pretende evitar dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de autos dictados en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia que sólo procede contra proveídos proferidos por el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se replica.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificatorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 15 de junio de 2004, estableció:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en el que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Aunado a lo anterior, los "RECURSOS" constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior ante los posibles yerros de que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

De otro lado, tenemos que los "TÉRMINOS PROCESALES" instituyen, en general, el momento o la oportunidad que la ley, o el Juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla

general, los términos son perentorios; esto es, improrrogables y, su transcurso, extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto los sujetos procesales, como las autoridades judiciales, están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas providencias, actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y; en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley; así como el Juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. Y, es que los términos procesales, deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia; así como corresponde a los Jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal, en cabeza de los primeros, que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo; así mismo, explora el hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

En el caso en estudio, pretende el Profesional del Derecho de la demandante, se convalide una petición dentro del mismo, cuando al ser radicada en el Despacho, vía correo electrónico, ya se había elaborado y estaba lista para su publicación e iniciar a correr su ejecutoria; pues ha de tenerse en cuenta que los Estrados Judiciales no se pueden someter a la espera de las partes o sujetos procesales para emitir sus pronunciamientos; luego, no sería equitativo, y se evidenciaría una franca transgresión al Debido Proceso, máxime cuando quien representa los intereses de las partes son los que tiene la obligación de estar pendientes de los términos y el momento procesal oportuno para presentar sus escritos o peticiones, de tal manera que no se torpedeé la labor judicial, con solicitudes fuera de los términos, salidas de contexto o, simplemente tratando de favorecer sus intereses sin fundamento alguno.

Dado el caso que nos ocupa, y teniendo como fundamento los argumentos que preceden, es importante establecer en qué consiste un "TRASLADO" y la "EJECUTORIA" de un pronunciamiento:

Tenemos que el "TRASLADO" de providencias, es la forma como el Operador Judicial permite dar a conocer, durante un tiempo determinado, a las partes y sujetos procesales sobre la existencia de un término, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción conforme a la decisión publicada, como consecuencia de alguna petición formulada, bien sea por el demandante o el demandado. Todo traslado se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o autoridad judicial dictar resolución sin más trámite.

Entre tanto, la "EJECUTORIA" de un pronunciamiento judicial, llámese auto o sentencia, se tiene como la imposibilidad de modificar lo decidido en ella porque no se admiten recursos, se venció el término para interponerlos, el interesado no hizo uso de ellos, o ya se interpusieron y resolvieron; por lo tanto, aquellos quedan en firme, tornándolos en inmodificables.

Infiérase entonces, sin lugar a equívoco alguno, que la institución de los términos está encaminada a brindar un orden y protección a cada una de las etapas procesales, constituyéndose así el principio de orden formal y el de preclusividad, ya que de inexistir, quedarían inmersos en la arbitrariedad, afectando no sólo la forma propia del juicio, sino, la hermenéutica y seguridad jurídica; por tanto, se abriría un radio de acción que impediría la firmeza de los pronunciamientos con carácter de ejecutoria.

De otra parte, los términos legales, son aquellos impuestos por la ley y; por lo tanto, perentorios e improrrogables, la normatividad sobre ellos -los términos-, debe guiarse por criterios estrictos, ajeno a la complacencia y; que por obvias razones, corresponde cumplir a los Funcionarios Judiciales; no podemos dejar de lado postulados de nuestra Norma Superior, en los artículos 29 y 228, en cuanto que según la Corte Constitucional, el cumplimiento de los términos no es una dádiva de los Administradores de Justicia o sus trabajadores, sino que es un deber, habida cuenta cuando estamos frente a Derechos Constitucionales Fundamentales, cuyo incumplimiento constituye causal de mala conducta, sin perjuicios de las sanciones penales a que haya lugar.

En el caso de marras, tenemos que el Personero Judicial de la demandante pretende que se establezca una caución por cada bien aprehendido, sumado a que solicita se excluya de ella -la caución- de un inmueble del cual desistió del embargo, ya una vez se había pronunciado el Despacho sobre el tema de las garantías exigidas, no obstante haber solicitado las medidas cautelares de los bienes denunciados como de propiedad del encartado, en conjunto, como respaldo a las pretensiones invocadas con la demanda. Nótese que el Auto Nro. 2075, se profirió el 12 de diciembre de 2022, publicado el 13 del mismo mes y año, mediante Estado Virtual Nro. 206 y; la solicitud de desistimiento de la previa del inmueble con Matrícula 375-68004, la elevó el 13 de la data referenciada.

Ahora bien, al constituir la caución, esta tiene como fin asegurar el cumplimiento de la sentencia y; por ello, puede entenderse como un medio para asegurar el resultado. Por su naturaleza, la caución también se fija para respaldar el resarcimiento de perjuicios a favor del encartado, como ocurre en el caso en estudio, hasta un monto determinado. Son garantías suscritas por los partes, bien sea demandante o demandado o, por ambos, destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado, no sólo manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias, sino, garantizar el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte; es decir, las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso.

Descendiendo al caso objeto de reproche, atendiendo los argumentos traídos a juicio, y tal como se implantó en el auto recurrido, el Apoderado de la demandante no utilizó el momento procesal oportuno para elevar su petición; luego, como se dijo líneas atrás, los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia; así como corresponde a los Jueces y Auxiliares de la Justicia velar por su cumplimiento; por cuanto es una carga procesal, se itera, en cabeza de los primeros, que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, entre otros Derechos Fundamentales de las partes.

Ahora bien, cabe resaltar que el "PROCESO CIVIL" es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetrarse en el tiempo, su duración es esencialmente temporal; pues, si así no fuere, las relaciones jurídicas-individuales jamás tuviesen certeza, lo que iría en deterioro del orden público y de la paz social. Según reiterada Jurisprudencia, como principios fundamentales del derecho procesal y, en desarrollo de ellos, el Estatuto General establece las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes juicios, desde la demanda hasta la sentencia; así como las oportunidades en que, en cada uno de

esos estadios, han de llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, precluida la cual, no pueden ya adelantarse válidamente.

Dentro del proceso existen deberes jurídicos que buscan, más allá del desarrollo del juicio, que éste se desenvuelva de una manera éticamente correcta. Ha de tenerse en cuenta que los sujetos procesales deben mantener una conducta coherente y; en el caso de los Mandatarios Judiciales, actuar como eficaz colaborador al servicio de la justicia; máxime cuando se trata de Profesionales del Derecho, que por su carrera, exige estar atentos a los términos, ejecutoria de los mismos, traslados, publicaciones, caducidades, prescripciones, fechas ineludibles y todas las etapas procesales que se surten en una contienda jurídica, sin ejercer actuaciones e interpretaciones amañadas e indecorosas que eviten cualquier aspecto negativo que pudiera macularlo ante las autoridades judiciales; además, de evitar el desgaste de la administración de justicia.

Es por estas razones que el Juzgado no repondrá la decisión de instancia, quedando inhabilitado para hacer cualquier otra consideración de fondo con relación a la procedencia de fijar una nueva caución por cada uno de los bienes embargados, exceptuando del que se desistió, tal como lo ha solicitado el Gestor Judicial de la señora CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ, manteniendo entonces esta Judicatura indemne la decisión adoptada mediante el Auto Nro. 0105, adiado el 30 de enero retropróximo.

Para finalizar, respecto al recurso de "APELACIÓN" impetrado, en subsidio al de reposición, no obstante encontrarse enlistado como susceptible -artículo 321-8 del Régimen General Adjetivo-, igualmente se denegará; pues nos encontramos ante un proceso que se encauza como de "Mínima Cuantía"; esto es, de una "Única Instancia", quedando suficientemente evidenciado que no es de primera; luego, para ello tendría que tratarse de menor cuantía; por ende, no es procedente acceder a su petición de conceder la alzada formulada, teniendo en cuenta que el valor pretendido no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda; por lo tanto, su connotación no puede ser diferente a la que le corresponde.

C O N C L U S I Ó N

Resulta suficiente la motivación jurídica esbozada por parte de esta Falladora, para no revocar la providencia recurrida y; a su vez, no teniendo asidero jurídico los argumentos del Togado recurrente, tal como se plasmó en este proveído, no queda otro camino que dejar ileso el auto replicado y; por ser un proceso de "Mínima Cuantía", se denegará la alzada, tal como se dejó plasmado líneas atrás.

D E C I S I Ó N

Sin ahondar en más consideraciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER la REPOSICIÓN impetrada por el Podatario Judicial de la demandante **CONSTANZA MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra del Interlocutorio #0105, calendado el 30 de enero de 2023, por medio del cual se declaró precluido el termino para facilitar la caución fijada en auto que precede y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, entre otros aspectos; el cual quedará incólume por las razones aducidas en la motivación.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de APELACIÓN propuesto por el Personero Judicial del extremo activo, por lo expuesto en la considerativa del presente proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



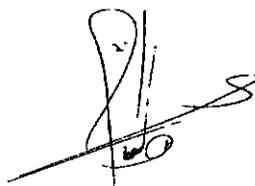
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 029.-

**EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0256 DEL 23 DE FEBRERO 2023**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 24 DE FEBRERO DE 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

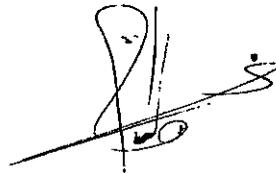
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial de la entidad financiera ejecutante, ha solicitado fijación de fecha para el "REMATE DEL INMUEBLE" legalmente aprehendido y avaluado en este juicio (fl. 151 del cuaderno 1)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), febrero 23 de 2023



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0235.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00048-00.-
(SEÑALA FECHA REMATE BIEN INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A través del escrito adosado en el folio 151 del cuaderno principal, la Personera Judicial de la casa crediticia demandante "BANCO BBVA COLOMBIA S.A." en este juicio "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" incoado en contra de los señores JORGE ANDRÉS AGUDELO PINEDA y LINA MARCELA TABORDA MARÍN, peticona que se fije día y hora para el REMATE del BIEN INMUEBLE distinguido con la MATRÍCULA NRO. 375-85466, el cual se encuentra embargado, secuestrado y valorado legalmente por cuenta de esta proceso; correspondiendo el mencionado AVALÚO a la suma de \$44'955.000,00.-

Al tenor de lo preceptuado en el canon 457 del Compendio Adjetivo Procesal, dicha solicitud es procedente y debe acogerse bajo los lineamientos de la norma en comento; disponiendo entonces lo pertinente para que se actúe acorde con los demás artículos que regulan la diligencia deprecada.

Al acceder entonces a lo implorado por la referida Togada; habida cuenta además que se ha efectuado el Control de Legalidad contemplado en el artículo 132 de aquella Obra, sin que se observe vicio alguno que pueda causar la nulidad de lo hasta ahora formalizado, debe disponerse lo necesario para que se cumplan los parámetros legalmente establecidos con el objeto de llevar a feliz término la respectiva subasta; teniendo de presente para ello los porcentajes que se asumirán como postura admisible y al que declare hábil a quien se interese en la puja.

De igual manera, deben tomarse las previsiones necesarias y tendientes, que al adjudicarse el bien inmueble objeto de almoneda a quien resulte favorecido en la misma, si ello ocurriere, dicho predio sea entregado completamente saneado en cuanto a impuesto predial y complementarios, al igual que lo relacionado con los servicios públicos domiciliarios y otros menesteres.

Ahora bien, dada las circunstancias sanitarias por la que atravesó la humanidad con motivo de la pandemia del Covid-19, y siempre que no se disponga de otro método por parte del Consejo Superior de la Judicatura o nuestra, para llevar a próspero efecto la licitación en mientes, la misma tendrá su ejecución a través de la Plataforma "LIFE SIZE"; siendo del resorte de los interesados en el remate, comunicar con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al acto reseñado, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico, con el propósito de proceder a su vinculación. La postura y la constancia de la consignación exigida para la misma, serán enviadas entonces al correo institucional dicho, en mensaje cifrado, si así lo desean los interesados. Transcurrida una hora desde el inicio de la subasta, esta Falladora abrirá los mensajes o pedirá las claves para destrabar los respectivos archivos y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados, para los efectos a que haya lugar.

Tomando en pie lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que una vez efectuado el **CONTROL DE LEGALIDAD** establecido en el artículo 132 del Código General Adjetivo, **NO SE HALLÓ VICIO ALGUNO** que pueda causar la **NULIDAD** de lo hasta ahora desplegado en el proceso.

SEGUNDO: FIJAR el **MARTES TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE REMATE** del **BIEN INMUEBLE** distinguido con la **Matrícula #375-85466** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de esta localidad, ubicado en la **calle 38B #1B-62**, urbanización "**Monte Esmeralda**" de **Cartago (Valle)**; **AVALUADO** en la suma de **\$44'955.000,00**. -

TERCERO: AVISAR al público la subasta en la forma y términos que regula el artículo 450 del Régimen General Procesal; indicándoles que la misma se llevará a efecto de manera **VIRTUAL**, en la forma como se describió en la motivación de esta providencia. En el correspondiente **AVISO, ADVIÉRTASE** a los interesados que podrán hacer postura dentro de los **CINCO (5) DÍAS** anteriores a la fecha de la subasta; así como

en el interregno de **UNA (1) HORA**, contada a partir del inicio de la diligencia; debiendo allegar sus ofertas en correo cifrado, si así lo desean y; fenecida la hora antes reseñada, serán abiertos los mensajes que se presenten para su lectura; ofrecimientos aquellos que no podrán ser inferiores al **setenta por ciento (70%)** del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate; debiendo, en todo caso, atemperarse de consignar previamente el **cuarenta por ciento (40%)** del mismo avalúo.

CUARTO: INDICARLE a la parte interesada en el **REMATE**, que la correspondiente publicación del **AVISO**, deberá efectuarse un día **DOMINGO**, con antelación no inferior a **DIEZ (10) DÍAS** a la fecha de la almoneda, en un diario de amplia circulación en esta región ("**EL PAIS**", "**DIARIO OCCIDENTE**", "**LA REPÚBLICA**", "**EL ESPECTADOR**", "**EL TIEMPO**"). Igualmente deberá **ALLEGAR** al infolio el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** actualizado del bien inmueble objeto de puja, el cual deberá tener una vigencia de **UN MES** anterior a la diligencia que se ventila.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que para **Actualizar el Crédito** que se persigue con esta ejecución, si a bien lo tienen, con suficiente anticipación a la fecha del remate, deberán presentar la correspondiente **Liquidación**, conforme lo indica el artículo 446 del Estatuto General Adjetivo

SEXTO: REQUIÉRASE a la **Secuestre YUDI ANDREA CASTRO RUIZ**, para que con un término no menor a **CINCO (5) DÍAS** hábiles antes de la celebración de la **DILIGENCIA DE REMATE** que refiere este proveído, **INFORME** a este Despacho sobre el estado actual del inmueble, en lo referente a pago por concepto de impuestos, servicios públicos domiciliarios y demás menesteres; debiendo aportar los documentos en los cuales sustente su dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 029.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 0235 DEL 23 DE FEBRERO 2023

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 24 DE FEBRERO DE 2023

JAMES TORRES VILLA
Secretario

